

## PONENCIA DE LA UNIÓN AMERICANA DE LIBERTADES CIVILES SOBRE EL PROYECTO DE LA CÁMARA 1654.

4 de septiembre de 2018

Hon. María M. Charbonier Laureano  
Presidenta  
Comisión de lo Jurídico



AMERICAN CIVIL LIBERTIES UNION

**Puerto Rico**

Union Plaza Building  
Suite 1105  
416 Ave. Ponce De Leon  
San Juan, PR 00918  
787.753.8493 office  
787.753.4268 fax  
wramirez@aclu.org  
www.aclu-pr.org

William Ramirez, Esq.  
Executive Director

### INTRODUCCIÓN

Ante la consideración de la Legislatura de Puerto Rico se encuentra el Proyecto de la Cámara 1654 (P de la C 1654) que tiene el propósito de reemplazar el Código Civil vigente. Como señalamos en una comparecencia anterior<sup>1</sup>, luego de la Constitución, el Código Civil es, a nuestro juicio, el cuerpo de ley más importante en cuanto a que regula las relaciones interpersonales y los negocios jurídicos entre las personas. A través de sus disposiciones, el Código Civil constituye un reflejo de la vida de cada individuo y sus relaciones, desde el nacimiento hasta la muerte. Sus libros establecen las bases para regular la diversidad de los negocios jurídicos, que incluyen las relaciones familiares, las distintas formas de posesión, tenencia y disposición de las cosas, los contratos y obligaciones entre individuos, y la disposición de bienes luego de la muerte. La diversidad de negocios y relaciones jurídicas que de forma detallada se regulan en el Código, así como las atribuciones que el Código asigna a los bienes y cosas objetos de esos negocios, ciertamente tienen un profundo impacto en los derechos humanos y constitucionales de las personas, particularmente lo relacionado a la privacidad, dignidad humana, igualdad y equidad, derechos económicos y sociales, y acceso a espacios para el ejercicio de derechos fundamentales.

Un nuevo Código Civil debe reflejar las aspiraciones de una sociedad que se define como secular y pluralista; que anhela ser democrática; alerta a los últimos desarrollos en los derechos humanos y civiles; abierta a reconocer los avances científicos y tecnológicos para adelantar genuinas aspiraciones

---

<sup>1</sup> El 7 de marzo del 2007 la ACLU de Puerto Rico presentó una ponencia ante la Comisión Conjunta *Permanente* para la Revisión y Reforma del Código Civil, en torno al borrador del libro segundo.



personales; y sensible al interés público y la convivencia comunitaria.<sup>2</sup> Sostenemos que ciertamente es necesaria una revisión detallada del Código Civil para ajustarlo a los tiempos y a las corrientes contemporáneas en torno a la equidad, diversidad y derechos humanos. Sin embargo, la propuesta contenida en el P de la C 1654, contiene profundos y numerosos defectos de forma y contenido que lo alejan de lo que entendemos debe ser la función reguladora y social de un Código Civil.

## **INTERES DE LA UNIÓN AMERICANA DE LIBERTADES CIVILES**

La Unión Americana de Libertades Civiles (ACLU por sus siglas en inglés) es una organización no partidista, no sectaria, sin fines de lucro, con base en Nueva York, y capítulos alrededor de todos los Estados Unidos y Puerto Rico. Cuenta con una membresía de cerca de 1,800,000 personas. El propósito de nuestra organización es fomentar el ejercicio y la protección de las libertades civiles garantizadas en nuestro ordenamiento jurídico. Además de llevar a la atención de los tribunales reclamaciones de derechos civiles, la ACLU se esfuerza por defender y preservar las libertades individuales de todas las personas mediante actividades educativas, apoyo a las comunidades, cabildeo legislativo, y acercamientos a los oficiales del gobierno para expresarles nuestra posición en relación con asuntos de alto interés público.

Entre los asuntos dentro del campo de intereses de nuestra organización se encuentran la protección a las libertades políticas, libre expresión y prensa; el derecho a la privacidad; la oposición a la pena capital; derechos de paciente VIH/SIDA; derecho de las personas con impedimentos; derechos reproductivos; el derecho a la libertad de culto; y la defensa de los derechos de la comunidad Gay, Lésbica, Bisexual, Transgénero, Transexual e Intersex (LGBTTI).

## **COMENTARIOS DE LA UNIÓN AMERICANA DE LIBERTADES CIVILES:**

Al evaluar la Propuesta de Código Civil, según se elabora en el P de la C 1654, detectamos profundas deficiencias en varias áreas que ameritan revisión y discusión profunda. Entendemos que la aprobación de un nuevo Código Civil debe darse seguida de amplia oportunidad de participación de distintos sectores de nuestra sociedad en la elaboración del borrador, de tal

---

<sup>2</sup> Véase Efrén Rivera Ramos, *Ponencia Ante La Comisión Conjunta Permanente Para La Revisión Y Reforma del Código Civil de Puerto Rico, Audiencia Sobre el Libro Segundo: Las Instituciones Familiares*, 77 Rev.Jur.U.P.R. 199 (2008)

forma que sirva como instrumento efectivo para conciliar la diversidad de intereses que conviven en nuestro país y para prevenir controversias y litigios. En la propuesta del Código Civil se debe atender los intereses de todas las personas, particularmente de aquellas tradicionalmente excluidas del acceso a los procesos políticos y judiciales. La discusión debe ser oportuna, amplia, abierta, no sectaria y ajena a la política partidista.

El Código Civil vigente contiene una visión decimonónica de la sociedad, y resulta en muchas materias impertinente a los avances y desarrollo en lo que tiene que ver con derechos humanos y constitucionales, el reconocimiento de la diversidad, y nuevas tendencias en torno a la equidad. Sin embargo, al evaluar la propuesta contenida en el P de la C 1654, observamos que se perpetúa una visión anquilosada que lo podría hacer inoperante para regular las relaciones humanas desde el punto de vista de la equidad y derechos individuales.

### **Separación de Poderes**

El Artículo 2 propuesto establece las fuentes del ordenamiento jurídico. A estos efectos dispone que “La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la Costumbre y los principios generales del derecho. La expresión, “de modo reiterado”, no es cónsona con la realidad jurídica en Puerto Rico ya que en nuestro ordenamiento jurídico, la jurisprudencia establece precedente que es obligatorio en derecho, sin necesidad del elemento de reiteración.<sup>3</sup> Esto adviene mayor importancia cuando se considera la generalidad y ambigüedad del lenguaje utilizado en esta propuesta de Código Civil en materia de derechos reconocidos mayormente por jurisprudencia, tanto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico como el Tribunal Supremo de Estados Unidos.

### **Derechos de la Mujer**

El P de la C 1654 ignora los derechos fundamentales de la mujer en lo que tiene que ver con sus derechos reproductivos, su salud, su intimidad e integridad. Los Artículos 70 y 71 reconocen al embrión como sujeto de derecho, y se le asigna el término “concebido”, cuya designación tiene una obvia y marcada carga religiosa. La inclusión del embrión como sujeto de derecho en los términos propuestos, representa una agresión al derecho

---

<sup>3</sup> “La jurisprudencia interpreta y aplica la ley a los casos concretos, llena las lagunas cuando las hay y, en lo posible armoniza las disposiciones de ley que estén o que parezcan estar en conflicto.” *Collazo v. Hernández Colón*, 103 D.P.R. 870, 874 (1975)

fundamental de la mujer al aborto en etapas tempranas, a su libertad reproductiva y a su salud.<sup>4</sup> En relación a la libertad reproductiva de la mujer, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha señalado que "*matters, involving the most intimate and personal choices a person may make in a lifetime, choices central to personal dignity and autonomy, are central to the liberty protected by the Fourteenth Amendment.*"<sup>5</sup> Debido a que la propuesta está informada por valores ajenos a los objetivos reguladores de un código civil, los derechos de un embrión superan los derechos y libertades de la mujer. El Artículo 78, sobre investigaciones científicas para la prevención de exámenes genéticos, coloca la salud del embrión por encima de los de la mujer. Además, por medio de los Artículos 114 (f) y 120 se establece como causa para la incapacidad y restricción a la libertad de una mujer embarazada el presunto abuso de sustancias cuando el feto corre peligro. Este tipo de restricción representa un agravio a la libertad personal de la mujer<sup>6</sup> y pierde de perspectiva que una declaración de incapacidad no es igual a una renuncia de los derechos fundamentales.<sup>7</sup> Se deja entonces al arbitrio de un tercero, la decisión en torno a un derecho fundamental a la dignidad y autonomía. Más preocupante aún, le da autoridad a cualquier "parte con interés" procurar en los tribunales medidas cautelares para proteger el feto, ignorando el derecho libertario de la mujer a decidir sobre su persona y salud. A nuestro juicio los Artículos 114 (f) y 120 se deben eliminar de la propuesta del nuevo Código Civil.

El P de la C 1654 incluye disposiciones que ignoran la situación de vulnerabilidad que enfrentan mujeres víctimas de violencia de género en sus matrimonios, quienes acuden al tribunal para disolverlo. El Artículo 452 del Código propone una vista de conciliación en cualquier acción de divorcio en la que hubiere hijos menores de edad, incluyendo bajo la causal de trato cruel, en la cual las partes deben reafirmar en cámara ante un juez la determinación de divorcio. Ese requisito había sido superado en el año 2014, cuando se enmendó el Artículo 97 del Código Civil vigente a los efectos de eliminar ese requisito en atención a los efectos del ciclo de violencia, y que se "coarta el poder decisorio de la (las víctimas de violencia doméstica) ante las manipulaciones del agresor".<sup>8</sup> Ante los procedimientos judiciales de divorcio por trato cruel, el juez o la jueza no debe hacer otro esfuerzo más

<sup>4</sup> Véase *Roe v. Wade*, 410 U.S. 113 (1973); *Planned Parenthood v. Casey*, 505 U.S. 833 (1992)

<sup>5</sup> *Casey*, pág. 851

<sup>6</sup> *Loertscher v. Anderson* 259 F.Supp 3d 902 vacated

<sup>7</sup> *Cruzan by Cruzan v. Dir Missouri Dept's of Health*, 497 U.S. 261.

<sup>8</sup> Ley Núm. 12-2014, Exposición de Motivos

allá que aquilatar la prueba. No hay necesidad de auscultar las motivaciones de las partes en torno a su decisión de disolver un matrimonio o las posibilidades de reconciliación, en cuanto a que se trata una decisión íntima y personal.<sup>9</sup> Queda expuesta además, la doble victimización de la mujer víctima de violencia de género a través del Artículo 693, cuando en un lenguaje vago, resulta la violencia de género justificación para privar de patria potestad a la víctima, a menos que se pruebe participe voluntariamente en los actos de maltrato, pasando por alto los procesos psico-emocionales de las víctimas de Violencia de Género.

### Métodos de procreación asistida

El lenguaje del Artículo 79 parece prohibir la reproducción humana asistida, particularmente en su forma de maternidad subrogada. Las disposiciones propuestas no se atemperan a la realidad imperante en Puerto Rico, en los Estados Unidos y en el mundo, en la que avances en la tecnología de reproducción asistida, permiten que hombres y mujeres puedan repudrirse tanto en casos de parejas del mismo sexo como parejas heterosexuales. La propuesta de éste Código Civil no reconoce estas realidades. Conforme al Artículo 621, la maternidad se define por medio del parto únicamente. A su vez, los Artículos 622 y 623 propuestos, sólo establecen presunciones de paternidad, sin darles el mismo beneficio a las mujeres que advienen madres por medio de técnicas de reproducción asistida. El legislador debe reconocer estas realidades en el Código Civil para proteger los derechos y deberes de las personas que utilizan técnicas de reproducción asistida y para salvaguardar sus derechos y los derechos de los menores de edad que nacen fruto de esas técnicas. Recomendamos que se evalúe y considere legislación modelo, como el Uniform Parentage Act del 2017, adoptado por el Uniform Law Commission<sup>10</sup> en materia de los elementos que debe cumplir un acuerdo de maternidad subrogada o vientre de alquiler.<sup>11</sup>

<sup>9</sup> *Figueroa Ferrer v. E.L.A.* 107 D.P.R. 250 (1976)

<sup>10</sup> The Uniform Law Commission (ULC, also known as the National Conference of Commissioners on Uniform State Laws), established in 1892, provides states with non-partisan, well-conceived and well-drafted legislation that brings clarity and stability to critical areas of state statutory law. It is a non-profit unincorporated association, comprised of state commissions on uniform laws from each state, the District of Columbia, the Commonwealth of Puerto Rico, and the U.S. Virgin Islands:

<http://www.uniformlaws.org/Default.aspx>

<sup>11</sup> [http://www.uniformlaws.org/Act.aspx?title=Parentage%20Act%20\(2017\)](http://www.uniformlaws.org/Act.aspx?title=Parentage%20Act%20(2017)).

## Derechos de la Comunidad LGBTTI

A pesar de que en el Artículo 90 se incluye una expresión en torno a garantizar la igual protección de las leyes a ciertos grupos de personas, se excluye la orientación sexual e identidad de género. Es importante que si en el Código se pretende adelantar una política pública para garantizar la igualdad, expresamente se debe incluir a la comunidad LGBTTI, la cual tradicionalmente es objeto de discrimen. Además, es evidente e incuestionable la tendencia dirigida a reconocer la igualdad de derechos de la Comunidad LGBTTI.<sup>12</sup>



Un área de particular interés es el derecho de esta comunidad a una vida familiar plena. Las relaciones humanas y familiares que el Código Civil regula de forma detallada, que incluyen matrimonio, nacimiento, crianza y cohabitación de los hijos e hijas y adopción, están contenidas dentro de los conceptos de libertad y dignidad de la Constitución de Estados Unidos y la Constitución del Estado Libre Asociado.<sup>13</sup> Por lo tanto, el respeto a la dignidad humana, la protección a la vida familiar, la igualdad y la prohibición contra el discrimen, deben informar toda regulación que afecte determinadas relaciones familiares. Estos principios de igualdad y dignidad humana se deben atemperar a las corrientes progresistas de los derechos humanos reconocidos en la esfera internacional, y se deben aplicar a una sociedad que se define a sí misma como secular, democrática y pluralista.

En la exposición de motivos del P de la C 1654, el legislador aduce que en cuanto al derecho de las parejas del mismo sexo a adoptar, las enmiendas propuestas “se ciñe[n] a las determinaciones y jurisprudencia” del Tribunal Supremo Federal. Coincidimos en que en materia de adopciones conjuntas, los Artículos 642 y 643, recogen el mandato de derecho igualitario que se consagró como materia de derecho federal tras la decisión del Tribunal Supremo en *Obergefell v. Hodges*, 135 S. Ct. 2584, 192 L. Ed. 2d 609 (2015). Ello, toda vez que se reconoce que el derecho de las personas legalmente casadas a adoptar, incluye a las personas del mismo sexo que contraen matrimonio.

Sin embargo, se perpetúa una desigualdad inconstitucional en materia de adopciones individuales. El Artículo 644 del Código Civil propuesto,

<sup>12</sup> *United States v. Windsor*, 570 U.S. 744 (2013); *Hollingsworth v. Perry* 133 S.Ct. 2652 (2013); *Obergefell v Hodges* 135 S. Ct. 2584 (2015); *Daniela Arroyo v. Ricardo Rosselló, Civil* 17-1457 (Opinion and Order of April 20<sup>th</sup> 2018)

<sup>13</sup> *García Santiago v. Acosta*, 104 D.P.R. 321, 324 (1975); *Figueroa Ferrer v. E.L.A.* 107 D.P.R. 250 (1976). *Roberts v. United States Jaycees*, 468 U.S. 184 (1984).



dispone que una persona puede ser adoptada por personas de sexo distinto, a pesar de que no la adopten al mismo tiempo o de manera conjunta. Empero, también dispone que una “persona no puede tener dos padres o dos madres simultáneamente”. Es decir, se impide lo que se conoce como *second parent adoption*, o *step parent adoption*, cuando se trata de parejas del mismo sexo. El Artículo propuesto tiene el propósito y el efecto de impedir que parejas homosexuales, no casadas, ejerzan el derecho de adoptar.

Por lo tanto, el Artículo 644 propuesto es inconstitucional por perpetuar un trato distinto a personas igualmente situadas: personas mayores de edad, que desean adoptar individualmente. Ese trato no tiene justificación. Mucho menos se expone en el proyecto del Código Civil, un interés apremiante del Estado para semejante trato desigual. Bajo la normativa y análisis federal que establece el ámbito mínimo de protecciones constitucionales que toda legislación de Puerto Rico debe observar, también se estaría violentado la cláusula de debido proceso de ley de la enmienda decimocuarta de la Constitución de los Estados Unidos de América.

La reciente decisión de *Obergefell* se cimienta en la necesidad de identificar y erradicar instancias de trato desigual que han permeado en importantes instituciones tales como el matrimonio y la familia. Esa decisión se centró en el derecho al matrimonio, pero establece una norma más amplia de trato igualitario por mandato constitucional.<sup>14</sup> Esa decisión le extendió el mandato de igualdad a beneficios relacionados al matrimonio, tales como la adopción. El tipo de legislación que se invalidó en *Obergefell*, imponía un trato desigual a las parejas del mismo sexo en relación al matrimonio. En modo análogo, el propuesto Artículo 644 sobre adopción individual, trata de forma desigual a personas homosexuales y a parejas del mismo sexo, que desean adoptar de forma individual y que no están legalmente casadas. Se debe tomar en cuenta que luego de *Obergefell*, la Corte Suprema ha reiterado el mandato constitucional de igual trato a parejas del mismo sexo en relación al ejercicio de derechos relacionados a hijos y prole.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> *Obergefell v. Hodges*, 135 S. Ct. 2584, 2604, (2015) (“It is now clear that the challenged laws burden the liberty of same-sex couples, and it must be further acknowledged that they abridge central precepts of equality”); *Id.* en la pág. 2603 (“new insights and societal understandings can reveal unjustified inequality within our most fundamental institutions that once passed unnoticed and unchallenged.”)

<sup>15</sup> En *Pavan v. Smith*,<sup>15</sup> la Corte Suprema declaró inconstitucional un estatuto de Arkansas, que trataba de forma desigual a las parejas del mismo sexo al anotar los nombres de los padres de un menor en el certificado de nacimiento. Bajo ambos pronunciamientos, la

Estados como California, les confieren discreción a los tribunales, para reconocer que un menor tiene más de dos padres, cuando ello esté en el mejor interés y beneficio del menor.<sup>16</sup> El legislador debe estudiar y adoptar medidas como las que existen en jurisdicciones como California, el Distrito de Columbia, Maryland, Nevada, Nueva Jersey, Nueva York, Oregon, Rhode Island, que prohíben el discrimen por raza, color, nacionalidad, identidad de género u orientación sexual, al solicitar ser padre adoptivo.<sup>17</sup>

Sobre esta materia, existen comentarios y estudios que acreditan la importancia de que los padres no- biológicos, irrespectivo de su género y orientación sexual, puedan reconocer a sus y establecer el vínculo formal de filiación mediante la adopción:

For nonbiological parents and their children, it is critical to be recognized as a child's legal parent, as opposed to a guardian or just one with custody over the child. While legal status is not required to care for a child, "legal parentage has attendant benefits, such as long-term stability and clear lines of responsibility and obligation that benefit the child in the long term." Children also have deeper emotional relationships with legal parents, as opposed to permanent caregivers. Most importantly, however, are the constitutional protections that come with parental status, which grant parents the right to "determine the care, custody, and control of a child."<sup>18</sup>

Por otra parte, la exclusión tiene el efecto nefasto de penalizar a los niños y niñas nacidos y criados en estas familias por el hecho de sus circunstancias de nacimiento, en violación al Art. I Sec. II de la Constitución

---

prohibición de que parejas del mismo sexo puedan adoptar de forma individual y la prohibición de que un menor tenga dos madres o dos padres, es inconstitucional de su faz.

<sup>16</sup> Véase Sección 7612, del Código de Familia de California, Cal. Fam. Code § 7612(c) (West)

<sup>17</sup> Véase [http://www.lgbtmap.org/equality-maps/foster\\_and\\_adoption\\_laws](http://www.lgbtmap.org/equality-maps/foster_and_adoption_laws); Véase además Benjamin S. Paulsen, A Stranger in the Eyes of the Court: How the Judicial System Is Failing to Protect Nonbiological Lgbtq Parents, 2018 U. Ill. L. Rev. 311, 320 (2018)

<sup>18</sup> Benjamin S. Paulsen, A Stranger in the Eyes of the Court: How the Judicial System Is Failing to Protect Nonbiological LGBTQ Parents, 2018 U. Ill. L. Rev. 311, 331–32 (2018)



del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.<sup>19</sup> No solamente se les niega el reconocimiento legal de la relación que mantienen con sus padres, también se les niega los beneficios que produce la figura de la adopción en caso de separación de sus padres o la pérdida del padre o madre biológica y el reconocimiento público de la legitimidad de su vínculo de afectividad y solidaridad con las personas que le han brindado refugio, amor, seguridad y estabilidad.<sup>20</sup>

Prestigiosas asociaciones de la salud y el comportamiento humano han acreditado y apoyado el derecho de parejas del mismo sexo a criar sus propios hijos y han condenado como discriminatorias y perjudicial toda legislación dirigida a limitar sus derechos paternos.<sup>21</sup>

Además de lo que tiene que ver al derecho a una vida familiar plena de la comunidad LGBTTI, el Código Civil propuesto ignora el derecho fundamental a la intimidad y a la autonomía personal garantizada a través de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos. Los Artículos 775 al 779, que tiene que rigen lo relacionado a la corrección y enmienda a las constancias vitales en el registro demográfico, no salvaguardan el derecho de intimidad de las personas transexuales. En *Arroyo González v. Ricardo Rosselló*<sup>22</sup> el Tribunal Federal de Distrito de Puerto Rico determinó que permitir el cambio de nombre en el certificado de nacimiento sin permitir que se refleje el cambio de sexo, obliga a la persona transgénero a revelar su realidad.<sup>23</sup> Los procedimientos de enmienda que se regulan en el Código Civil deben atemperarse a esta opinión.

---

<sup>19</sup> “La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la Ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana”.

<sup>20</sup> ACLU, Lesbian Gay Bisexual Transgender Project, *Too High a Price: The Case Against Restricting Gay Parenting*. (2006). Disponible en <http://www.aclu.org/lgbt-rights-hiv-aids/too-high-price-case-against-restricting-gay-parenting>.

<sup>21</sup> American Psychological Association, “APA Policy Statement, Sexual Orientation Parents and Children, Adopted by APA Council of Representatives, July 28-30, 2004”; disponible en <http://www.apa.org/pi/lgbcc/policy/parents.html>

<sup>22</sup> *Daniela Arroyo v. Ricardo Rosselló*, Civil 17-1457 (Opinion and Order of April 20th 2018)

<sup>23</sup> By permitting plaintiffs to change the name on their birth certificate, while prohibiting the change to their gender markers, the Commonwealth forces them to disclose their transgender status in violation of their constitutional right to informational privacy. Such forced disclosure of a transgender person’s most private information is not justified by any legitimate government interest. It does not further public safety, such that it would amount to a valid exercise of police power. To the contrary, it exposes transgender individuals to a substantial risk of stigma, discrimination, intimidation, violence, and danger. Forcing

## Libertad Religiosa/Separación Iglesia y Estado

Como señalamos al principio de la ponencia, para salvar su pertinencia, una propuesta de un nuevo Código Civil debe reflejar la pluralidad y diversidad de relaciones humanas, y respetar las premisas democráticas de una sociedad secular, según articuladas en la Constitución de Puerto Rico y los Estados Unidos. Este esfuerzo para adoptar una nueva regulación en el área civil debe enmarcarse fielmente en ese contexto, y no debe servir de instrumento para impulsar criterios religiosos particulares con la pretensión de hacerlos de aplicación general. Sin embargo, al evaluar la nueva propuesta de Código Civil es notable la sobre representación de visiones religiosas, particularmente lo que tiene que ver con vida familiar, intimidad y diversidad.

Asimismo, estimamos innecesaria la parte del Artículo 236 donde se establece que el Estado no se involucrará en los estatutos internos de las personas jurídicas eclesiásticas, en ausencia de demostración de un interés apremiante. Ciertamente, por virtud del principio constitucional de Libertad de Credo, es doctrina reiterada que en ausencia de interés apremiante el Estado queda impedido de intervenir en asuntos internos de *doctrina y fe*.<sup>24</sup> Sin embargo, en todas las demás transacciones jurídicas con efectos civiles, las instituciones y organizaciones eclesiásticas, y sus miembros, responden igual que cualquier otra persona.<sup>25</sup> De la manera en que está planteado el artículo, se revela una intención de extender a toda transacción con efectos civiles, en la que participe una entidad religiosa, las protecciones constitucionales reservadas a los asuntos de doctrina y fe.

## Derecho a la privacidad de la información médica

Los artículos 406, 407, 408 y 410 acarrean serios cuestionamientos constitucionales en cuanto a que obligan a los contrayentes a que antes de celebrar el matrimonio revelen su condición de salud. Este requerimiento impacta particularmente a las personas con VIH positivo u otras condiciones que exponen a la persona a rechazo social, quienes se enfrentan con un

---

disclosure of transgender identity chills speech and restrains engagement in the democratic process in order for transgenders to protect themselves from the real possibility of harm and humiliation. The Commonwealth's inconsistent policies not only harm the plaintiffs before the Court; it also hurts society as a whole by depriving all from the voices of the transgender community.

<sup>24</sup> *Agostini Pascual v. Iglesia Católica* 109 D.P.R. 172 (1979); *Amador Parrilla v. Concilio Iglesia Universal de Jesucristo* 150 D.P.R. 571 (2000).

<sup>25</sup> *Díaz Hernández v. Colegio de Nuestra Sra. Del Pilar*, 713 D.P.R. 765 (1989); *Acevedo Feliciano v. Iglesia Católica Apostólica y Romana*, 2018 TSPR 106, 17-18.

disuasivo para ejercer el derecho fundamental a contraer matrimonio.<sup>26</sup> No existe un interés apremiante por parte del Estado para exigir este requisito. La legislación impacta personas que es muy posible que ya tengan una comunicación abierta en torno a su historial médico y sexual. A la luz del derecho a la privacidad de los pacientes, nos preocupa que el Registro Demográfico tenga acceso a la información médica de los pacientes según establece el Artículo 410. Entendemos que podría constituir una violación a la Ley HIPAA y otras disposiciones federales.

### **Acceso a los espacios públicos y foros de expresión**

En los Artículos 256, 257 y 258, la definición de los bienes y los usos que se les designan provoca preocupación en torno al ejercicio de derechos fundamentales. Los espacios públicos son considerados, bajo el estado de derecho vigente, foros públicos tradicionales que sirven de escenario para el ejercicio de derechos fundamentales de libre expresión y religión.<sup>27</sup> El uso de bienes públicos se encuentra regulado por la propia Constitución, la cual impone la obligación al Estado de disponer de las propiedades y los fondos públicos únicamente para fines públicos. Consideramos necesario que el lenguaje que se adopte en torno al uso de bienes y la disposición de la propiedad debe ajustarse a la doctrina constitucional.

### **Conclusión**

A pesar del enorme esfuerzo y recursos por años invertidos en la elaboración de un nuevo Código Civil, en lo que respecta a derechos fundamentales, el P de la C 1654 no se ajusta a la doctrina constitucional vigente en torno a la equidad, la libertad personal, intimidad y otros. Es evidente que esta última versión parece más un esfuerzo de una parte del sector religioso para imponer criterios de moral y doctrina sobre asuntos de naturaleza civil que impactan las libertades individuales y derechos fundamentales. La elaboración de un nuevo Código Civil debe aprovechar la coyuntura de contar con doctrina Constitucional y de Derechos Humanos que la informe. Por el contrario, el P de la C 1654 pretende ignorar la realidad

---

<sup>26</sup> *Lawrence v. Texas*, 539 U.S. 558, 574 (2003): “[O]ur laws and tradition afford constitutional protection to personal decisions relating to marriage, procreation, contraception, family relationships, and education. Persons in a homosexual relationship may seek autonomy for these purposes, just as heterosexual persons do.”

<sup>27</sup> *Asociación Pro Control de Acceso Maracaibo Inc v. Cardona* 144 D.P.R. 1 (1997); *Watchtower Bible & Tract Society v. Sagardía*, 634 F.3d 3 (1st Cir.) (There can be no doubt that the First Amendment protects access to traditional public forums, including public streets, for the purpose of engaging in door-to-door ministry.)

social y jurídica en torno al imparable desarrollo de derechos fundamentales y la equidad.

Por todo lo antes expuesto, la Unión Americana de Libertades Civiles de Puerto Rico se opone a la aprobación del Proyecto de la Cámara 1654.

